

*Poder Judicial de la Nación*

**GUZMAN SILVIA GABRIELA c/ TRANSPORTES ATLANTIDA  
S.A.C. - LINEA 57 RAMAL PILAR - Y OTRO s/ORDINARIO**

**Expediente N° 5951/2013/CA1**

**Juzgado N° 12**

**Secretaría N° 24**

Buenos Aires, 25 de junio de 2015.

**Y VISTOS:**

I. Viene apelada por la parte actora la resolución dictada a fs. 72/80 en cuanto declaró la prescripción de la acción en los términos del art. 50 LCD y la caducidad del procedimiento de mediación conforme el art. 51 de la ley 26.589, con costas.

Los agravios fueron expresados a fs. 84/88 y contestados, únicamente, por la demandada Transportes Atlántida SAC.

II. A juicio de la Sala el recurso -en lo sustancial- no ha de prosperar.

No se encuentra controvertido que la cuestión que aquí se trata -reclamo por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito-, en tanto concierne a una relación de consumo, debe ser analizada bajo las previsiones de la Ley de defensa del consumidor, en lo atinente al plazo de prescripción que rige en la especie.

Ese aspecto de la decisión quedó firme.

Por lo tanto, corresponde, en primer término, determinar si el plazo de tres años previsto por el art. 50 de esa norma ha transcurrido.

El hecho que motiva el reclamo de autos ocurrió el 8.3.2010 y la presente acción fue instada el 22.3.2013.

Así las cosas, a simple vista el plazo se aprecia cumplido.

GUZMAN SILVIA GABRIELA c/ TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C. - LINEA 57 RAMAL PILAR - Y OTRO s/ORDINARIO

Expediente N° 5951/2013

Fecha de firma: 25/06/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

No obstante, es menester determinar la incidencia que tuvo el trámite de mediación previa obligatoria, en el curso de ese lapso.

En lo que aquí interesa, ese trámite se inició a instancias de la parte actora; por lo tanto, se configura el supuesto previsto en el art. 18 inc. c) de la ley 26.589.

Esa norma determina que la mediación suspende el plazo de prescripción desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

Esa suspensión se mantiene hasta los 20 días contados posteriores al momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Como surge de la resolución apelada y lo sostiene la recurrente, la notificación fehaciente de la citación a mediación se produjo el 28.8.2011 y el cierre de la mediación el 22.9.2011.

En tales condiciones, el plazo de prescripción se vio suspendido desde el 28.8.2011 hasta el 12.10.2011 -contados los 20 días previstos en el último párrafo del art. 18 de la 26.589-, es decir, por 44 días.

Derívase de lo expuesto que, teniendo en cuenta que los plazos estuvieron suspendidos por ese término, desde el 8.3.2010 hasta el 22.3.2013, no transcurrió el plazo previsto en el art. 50 LCD, restando aún 30 días para que se produjera la prescripción.

**III.** No obstante ello, el magistrado de grado declaró la caducidad del procedimiento de mediación en los términos del art. 51 de la ley 26.589, tuvo por no producidos los efectos del antes mencionado art. 18 de la misma norma y, en consecuencia, por prescripta la acción.

GUZMAN SILVIA GABRIELA c/ TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C. - LINEA 57 RAMAL PILAR - Y OTRO s/ORDINARIO

Expediente N° 5951/2013

Fecha de firma: 25/06/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

## *Poder Judicial de la Nación*

Ahora bien, se advierte que el juez *a quo* no declaró la caducidad de la mediación al despachar el escrito de inicio, dio curso a la acción y confirió el traslado de la demanda sin que fuera advertida esa circunstancia.

De su lado, la parte demandada y la citada en garantía tampoco pidieron tal declaración, asumiendo de tal modo que la acción había sido debidamente entablada.

Se limitaron a plantear la excepción de prescripción sin hacer mención alguna al respecto, consintiendo de tal modo lo actuado en la causa.

La caducidad de la instancia de la mediación no es asimilable a la caducidad sustancial (conf. conf. Falcón Enrique, Sistemas Alternativos de resolver conflictos jurídicos, Rubinzal Culzoni Editores, 2012).

Ello es así, en tanto esta caducidad no extingue el derecho del requirente sino que determina la necesidad de una nueva mediación.

En tales condiciones, la caducidad del procedimiento de mediación no debió ser declarada en las circunstancias expuestas, máxime cuando, en este caso, traería aparejada la pérdida de la acción por prescripción.

Derívase de lo expuesto que la omisión de las partes de efectuar ese planteo en tiempo oportuno, o del *a quo* de advertir tal impedimento, obsta a un nuevo análisis posterior, por lo que la declaración oficiosa sobre un aspecto que se encontraba consentido y amparado por la institución de la preclusión, no puede ser admitida.

## *Poder Judicial de la Nación*

IV. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar la resolución apelada, debiendo seguir los autos según su estado. Costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL